



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220049700	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Donaldo Gonzalez Rojas, Adib Enrique Cure Romero, Shirlys Esther Alvarado Cardenas	16/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere
08001418902020220072600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo Contreras Quintero	Rosmery Manjarres Blanco, Ingrid Elvira Bohorquez Navarro	16/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220008700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Carlos Javier Capela Bello	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220104700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Spd Rotodinamica Ltda	16/05/2023	Auto Decide - Niega Terminación Del Proceso
08001418902020220070000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A.	Stephanie Velandia Gutierrez De Piñeres	16/05/2023	Auto Decide - Acepta Reforma De La Demanda

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Anabel Del Rosario Echenique Jamboos, Yudis Isabel Beltran Hurtado	16/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020220086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora De Servicios Del Atlantico S.A.S	Yaneth Del Socorro Guerra Paso	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Quintas Bellavista	Maruf Yamil Blel Roa	16/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210079300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Juan Carlos Vanegas Cantillo	16/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020210025000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Elda Maria Payares De Pedroza, Mildre Tejedor Monterrosa	16/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020220081300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alicia Orejuela Valdes	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Javier Palacios Prado	16/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Efrain Alberto Merizalde	16/05/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar Al Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020220087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eliceth Paola Epiayu Gonzalez	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhon Jairo Arzuaga Altahona	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220015700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jonny Frank Cervantes Arevalo	16/05/2023	Auto Decide - Requiere Al Pagador

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Tulio Leal Arango	16/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220010300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Martha Liliana Ramirez Aguilar	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210090700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Carolina Rodriguez Avila	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020220009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yeison Francisco Solano Gonzalez	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210005900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros Y Juridicos	Rogelio Jimenez Galan	16/05/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Cumpla Con La Carga Procesal De Notificar Al Demandado So Pena De Decretar Desistimiento Tácito

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Varios Coocarbell	Alba Stan Estrada	16/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Requerir Al Pagador
08001418902020220035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Varios Coocarbell	Alba Stan Estrada	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220080000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Alberto Carbonell Mendoza	16/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Fondo Propuestas
08001418902020210064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores Y Otro	Ana Orozco Marquez	16/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere
08001418902020210036600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Marqueza Ospino	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200042200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooservicocaribe	Alvaro Enrique Gonzalez Coley, Jose Luis Cobo	16/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Augusto Manuel Lopez Cifuentes, Yesid Johan Carrillo Jaraba	16/05/2023	Auto Decide - Se Abstiene De Abrir Incidente Contra El Pagador
08001418902020220035200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As Y Otro	Augusto Manuel Lopez Cifuentes, Yesid Johan Carrillo Jaraba	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Roberto Carlos Rodriguez Rivera	16/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere
08001418902020210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Parque Ciudad Jardin	Banco Davivienda S.A	16/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Larry William Lopez Obredor	16/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Jose Antonio Bolaño Mejia, Nancy Regina Gutierrez De Bolaño, Eric Bolaño Gutierrez, Eliana Maria Bolaño Gutiérrez	16/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Armando Camelo Acevedo	Jennifer Miele Blanco	16/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020200016800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leonardo Pinilla Pinilla	Maximiliano Galeano Gonzalez	16/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Mérito Propuestas

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Manuel Julian Alzamora Picalua Y Otro	Cristanto Salgado Urueta, Cristian Salgado	16/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020220047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Martha Cecilia Rubio Buelvas	16/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020210039500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Primatela S.A.	Inversiones Suarzul S.A.S	16/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020210048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Alex Perez Camargo	16/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020220029400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Diego Antonio Martinez Mercado	16/05/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Karina Esther Campo Mendivil, Esther Guerrero Argote	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Guillermo Herrera Acosta, Ivon Herrera Acosta	16/05/2023	Auto Decide - Corre Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Mérito Propuestas
08001418902020220056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Guillermo Herrera Acosta, Ivon Herrera Acosta	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena La Inmovilización Del Vehículo Objeto De Embargo
08001418902020210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Indhira Rosa Davila Avila, Blanca Leonor Avila Ramos	16/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020220017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Heidi Posso Mendoza	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Lizeth Cristina Cabrales Torrado	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Sonya Saavedra Arenas	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Karla Tatiana Ortiz Bello , Alberto Rafael Duran Campo	16/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Teodora Rosa Osorio Acosta	Yeimis Begambre Meza , Aaron Rosemberg Contreras	16/05/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 73 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210035800	Verbales De Minima Cuantia	Compañía Mundial De Seguros S.A.	Mape Y Gama Ingenieria S.A.S.	16/05/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acéptase El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 50

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

99e71b1f-bd84-4344-b54a-0f7970e33fe8



Ref. Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 080014189020- 2021- 00327-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con NIT. 860.042.945-5.

Demandado: ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS identificado con C.C. 1.140.834.937, y YUDIS ISABEL BELTRAN HURTADO identificado con C.C. 22.951.891.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que la apoderada de la parte demandante aporta las notificaciones enviadas a las demandadas a las siguientes direcciones:

ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS	Calle 38 No. 7ª-57 Soledad – Atlántico. Calle 74 No.56-41 piso 2
YUDIS ISABEL BELTRAN HURTADO	Calle 70 No. 63-30

Sin embargo, las mismas tienen como constancia de la empresa de mensajería que fue imposible realizar su entrega, motivos estos por los que solicita el emplazamiento de las demandadas. No obstante, al revisar la demanda en el acápite de notificaciones se observa que la parte actora indicó como correos electrónicos de las demandadas las siguientes direcciones: vickysu5321@gmail.com y Mariela.falquez@nuevaepes.com.co, de tal manera, y en aras de garantizar el derecho de defensa, se deberán intentar las notificaciones a través de este medio.

Por otra parte, observa el despacho que la parte actora en los PDF No. 19, 21 y 22 del expediente digital aporta notificaciones y solicita el emplazamiento del señor Ángel Zambrano, sin embargo, el señor en mención no hace parte procesal en este expediente. Razón por la cual, el despacho no accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de las demandadas ANABEL DEL ROSARIO ECHENIQUE JAMBOOS identificado con C.C. 1.140.834.937, y YUDIS ISABEL BELTRAN HURTADO identificado con C.C. 22.951.891., por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del señor Ángel Zambrano, por no ser parte procesal dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

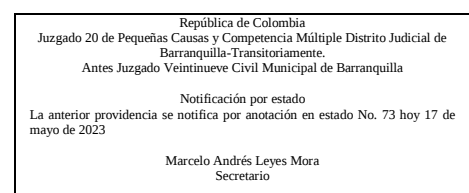
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef5b0cdcdf12ad7d2098562fa060d21778b5d4fe8efe270fc9331f03080a**

Documento generado en 16/05/2023 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2021-01046-00

Demandante: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S., identificada con NIT No. 805.025.964-3

Demandado: ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA, identificado con C.C. 72.235.844.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de mayo del 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA, sin embargo, revisadas las respuestas emitidas por las entidades bancarias, se observa que BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA COLOMBIA, arguyen que el señor el ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA, se encuentra de alguna manera vinculado con ellos, por tal motivo, el despacho procederá a oficiar a dichas entidades, para que remitan la dirección de notificaciones que registra el demandado en su base de datos y se les concederá el término de 5 días para tal fin.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA, identificado con C.C. 72.235.844, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR al BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA COLOMBIA, con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la dirección de notificaciones que registra el demandado ROBERTO CARLOS RODRIGUEZ RIVERA, identificado con C.C. 72.235.844, en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d288ed11e532fd7fe3048b4fdd0dac1000c02ccb1397bc3428c9b66f45a1034**
Documento generado en 16/05/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00352-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., identificado con Nit. 890.116.937-4.

Demandado: AUGUSTO MANUEL LOPEZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.143.250.550 y YESID JOHAN CARILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de incidente sancionatorio al pagador. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de mayo del 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, se pudo constatar que mediante escrito de fecha 21 de marzo del 2023, el apoderado demandante solicitó iniciar incidente sancionatorio contra la empresa TEMPOR JEGUMICON SAS. Sin embargo, el despacho se abstendrá de iniciar dicho trámite, toda vez que, revisado el portal del Banco Agrario, se observa que TEMPOR JEGUMICON SAS, se encuentra realizado los descuentos al señor YESID JOHAN CARILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716, lo que permite determinar que se está dando estricto cumplimiento a la orden impartida. De tal manera, que el despacho no procederá a lo solicitado

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Artículo único: NO ACCEDER a dar apertura al incidente sancionatorio presentado por la entidad CREDITITULOS S.A.S., identificado con Nit. 890.116.937-4, contra TEMPOR JEGUMICON SAS., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ffde1c4c7c8865b99c7a0d5aa1826086b71014c99a08cab6862c3e9ce32b1b**
Documento generado en 16/05/2023 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020- 2022- 00294-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478

DEMANDADO: DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO, identificado con C.C. No. 19.107.173

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo del 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que la apoderada de la parte demandante aporta la notificación personal enviada al demandado, siendo esta notificación fallida, por lo que solicita el emplazamiento. Sin embargo, se vislumbra que en el título valor base de ejecución se tiene como dirección del demandado la calle 62 No. 45-73, de tal manera y en aras de garantizar el derecho de defensa, se deberá enviar la citación personal en la dirección anteriormente descrita.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Artículo Único: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado DIEGO ANTONIO MARTINEZ MERCADO, identificado con C.C. No. 19.107.173, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
a

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Código de verificación: **65f81aeafd8c5d5cb82c5dd84678d052a959150c401f8cd08e5813bf8851f588**

Documento generado en 16/05/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00352-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S., identificado con Nit. 890.116.937-4.

Demandado: AUGUSTO MANUEL LOPEZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.143.250.550 y YESID JOHAN CARILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los ejecutados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo del 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado AUGUSTO MANUEL LOPEZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.143.250.550, quedó notificado del mandamiento de pago el día 30/08/2022, tal como se desprende de la constancia dejada por este despacho judicial, documento PDF No. 9 del expediente digital. Asimismo, se otea que el YESID JOHAN CARILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716, se encuentra notificado de la presente demanda y del mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022 desde el 11/04/2023, su notificación se surtió a través de la notificación electrónica, tal como certifica la empresa de servicio postal y de conformidad con el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, ambos ejecutados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propusieron excepciones de mérito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra AUGUSTO MANUEL LOPEZ CIFUENTES, identificado con C.C. No. 1.143.250.550 y YESID JOHAN CARILLO JARABA, identificado con C.C. No. 1.143.126.716, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26/07/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 547.893. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb5c4fb540c3f5f6d2b7c0973f922c45f0f89020e1acffa14643fdf744ccf4c**

Documento generado en 16/05/2023 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00497-00

Demandante: LENA MARIA MENDOZA DE SALAZAR, identificada con C.C. No. 39.028.362.

Demandado: DONALDO GONZALEZ ROJAS identificado con C.C. No. 19.788.840., SHIRLY ALVARADO CARDENAS, identificado con C.C. No. 22.624.848, ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso con solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo del 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisado el expediente, se logra constatar que la parte demandante solicita el emplazamiento de los señores DONALDO GONZALEZ ROJAS, ADIB CURE ROMERO y CRISTIAN RINCON RUIZ, toda vez que no logró la notificación de los mismos, sin embargo, revisado el trámite de notificación no se observa la constancia de notificación realizada al señor Donaldo González, de tal manera que no hay certeza de la imposibilidad alegada para su notificación.

Por otro lado, se observa la certificación expedida por la empresa de mensajería donde hace constar que fue imposible la notificación del señor ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032, en la calle 40 No. 43-21, local 6, dirección aportada para tal fin. Sin embargo, examinadas las respuestas emitidas por las entidades bancarias, se vislumbra que el BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO BOGOTÁ, manifestaron que el demandado tiene productos financieros con ellos, por tal motivo, el despacho procederá a oficiar a dichas entidades para que remitan la dirección de notificación que registra el demandado en su base de datos y se les concederá el término de 5 días para tal fin.

De igual manera y por economía procesal, el despacho procederá a requerir al BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA COLOMBIA, en el mismo lapso de tiempo indicado en líneas anteriores, para que alleguen información de la dirección que registra el señor DONALDO GONZALEZ ROJAS identificado con C.C. No. 19.788.840, en su base de datos.

En cuanto al señor CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141, avizora el despacho las notificaciones realizadas por la parte actora y la imposibilidad de lograr la notificación, no obstante, se otea en el documento PDF No. 11 del expediente digital, la repuesta emitida por el pagador de la Policía Nacional, quien manifiesta acoger la medida cautelar ordenada por este despacho, además de esto, el despacho procedió a consultar el portal del Banco Agrario de este despacho judicial, encontrando que efectivamente se le vienen haciendo los descuentos ordenados, por lo anterior, se oficiará a dicha entidad para que remita la dirección de notificación que registra el demandado en la base de datos de esta institución.

Por lo anterior este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de DONALDO GONZALEZ ROJAS identificado con C.C. No. 19.788.840, ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032 y CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C. No. 1.079.180.141, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO BOGOTÁ, con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto la dirección de notificaciones que registra el demandado ADIB CURE ROMERO, identificado con C.C. No. 8.660.032, en su base de datos.

Tercero: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO BBVA COLOMBIA, con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto la dirección de notificaciones que registra el demandado DONALDO GONZALEZ ROJAS identificado con C.C. No. 19.788.840, en su base de datos.

Cuarto: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional, con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto la dirección de notificaciones que registra el demandado CRISTIAN RINCON RUIZ, identificado con C.C No. 1.079.180.141, en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd72dd0133bba17f263c054db67d4369ca0185db24d66445d8808ff33796aea

Documento generado en 16/05/2023 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00568-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A – NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: GUILLERMO NICOLAS HERRERA ACOSTA – C.C 8.724.690 e IVON ROCIO HERRERA ACOSTA – C.C 32.701.007

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por dar traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P. de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. Una vez cumplido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

De las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c9e2f7c133d2b44b362cb06558f4b21d5e0ac920fe88171855b3f80bde7b0**

Documento generado en 16/05/2023 03:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00726-00

DEMANDANTE: ALFREDO CONTRERAS QUINTERO - C.C 8.710.032

DEMANDADOS: INGRID ELVIRA BOHORQUEZ NAVARRO - C.C 32.710.271 y ROSMERI MANJARREZ BLANCO - C.C 32.634.077

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia por cuanto las demandadas se encuentran notificadas del mandamiento de pago. No obstante, se avizora que no se ha agotado la diligencia de notificación de la señora ROSMERI MANJARREZ BLANCO, puesto que, no obra en el plenario constancia de notificación alguna.

Téngase en cuenta que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso con la finalidad de poder ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis y en aras de garantizar el debido proceso de la demandada debe agotarse la respectiva notificación y acreditar las evidencias correspondientes.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla- Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee14a19a4b8eedc001859d048ff2bc9fa807910cae8b6442a9c54069fecac92a**

Documento generado en 16/05/2023 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902022-00815-00
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: ALVARO JAVIER PALACIOS PRADO – C.C 12.913.820

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de tres archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones ACTA_DE_REPARTO.pdf AUTO_QUE_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_- _ALVARO_JAVIER_PALACIOS_PRADO_- _ESTADO_17_DE_ENERO_DE_2023.pdf DEMANDA_COOPHUMANA_EN_CONTRA_DE_ALVARO_JAVIER_PALACIOS_PRADO .pdf, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a las demandadas, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:



Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ed360a0cd31cd361a311d00ed775753f9dfe54d65daa63b56e58dfd1f9e402**

Documento generado en 16/05/2023 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00822-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JORGE TULIO LEAL ARANGO- C.C 94.365.016

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica del demandado indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de tres archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones ACTA_DE_REPARTO.pdf

AUTO_QUE_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_-

_ESTADO_18_DE_ENERO_DE_2023_-

_JORGE_TULIO_LEAL_ARANGO.pdf

DEMANDA_COOPHUMANA_EN_CONTRA_DE_JORGE_TULIO_LEAL_ARANGO.pdf,

estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f197fbf43d9ac1a8f5a0c47ad2ff683d7bee674f748dc73e6458631c3753ca**

Documento generado en 16/05/2023 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00876-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ELICETH PAOLA EPIAYU GONZALEZ - C.C No 1.010.071.332

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora ELICETH PAOLA EPIAYU GONZALEZ quedó notificada personalmente a partir del 17 de marzo de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a ELICETH PAOLA EPIAYU GONZALEZ, identificado con C.C 1.010.071.332, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de ELICETH PAOLA EPIAYU GONZALEZ, identificado con C.C 1.010.071.332, quien quedó notificada personalmente a partir del 17 de marzo de 2023 del mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1'462.378).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d9c22155b85eafb2b4e6275e540f6e8db1b35253a1744ea4506068a7314c6**

Documento generado en 16/05/2023 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00168-00

DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA, identificado con C.C 8.677.576

DEMANDADO: MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO identificado con C.C. No. 80.438.713 Y
DOLCE CORREA RUEDA identificado con C.C. No. 63.506.078

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente y presentaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de mayo de 2023.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada las actuaciones, se observa que los demandados MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO y DOLCE CORREA RUEDA, se encuentran notificados por conducta concluyente desde el 04/10/2022, momento en el que presentaron recurso de reposición y contestación de la demanda -documento PDF No. 23 del expediente digital-, por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero: De las excepciones de mérito formuladas por MAXIMILIANO GALEANO PATIÑO identificado con C.C. No. 80.438.713 y DOLCE CORREA RUEDA identificado con C.C. No. 63.506.078, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

A

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33b10a2da9e933dcc987f5182e41e8777db3d089dd5c5bae95d98781991d15b**

Documento generado en 16/05/2023 07:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:080014189020-2020-00422-00
DEMANDANTE: COOSERVICOCARIBE - NIT. 900.655.647-0
DEMANDADOS: ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY - C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO - C.C17.953.084

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que los demandados: ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY y JOSÉ LUIS COBO, por secretaría se encuentran inscritos en el registro nacional de personas emplazadas y no comparecieron en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarles Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, Identificado Con C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO, Identificado Con C.C 17.953.084; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ., identificado con C.C No. 8666341 y T.P 71856 del C.S.J; como Curador Ad-Litem de los señores: ÁLVARO GONZÁLEZ COLEY, identificado Con C.C 9.067.140 y JOSÉ LUIS COBO, identificado Con C.C 17.953.084, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: amedinafabogadovaluador@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259ad76c0736fcc20489165b96d7bf5dff0cd83d98a9b97edd859de3484ea686**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00516-00-00

DEMANDANTE: MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA - C.C. N° 72.123.440

DEMANDADOS: CRISANTO SALGADO URUETA, IDENTIFICADO CON C.C. No. 8.286.432, CRISTIAN FERNANDO SALGADO TORRES, IDENTIFICADO CON C.C. No 72.212.087 y CRISANTO SALGADO URUETA CON NIT. NO. 8.286.432-5

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado CRISTIAN FERNANDO SALGADO TORRES, por secretaría se encuentra inscrito en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a CRISTIAN FERNANDO SALGADO TORRES, identificado con C.C. No 72.212.087; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. MAYDA VALENCIA NÚÑEZ, identificada con C.C 36544060 y T.P 53395 del C.S.J; como Curador Ad-Litem del señor CRISTIAN FERNANDO SALGADO TORRES, identificado con C.C. No 72.212.087, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: maidavalencia79@gmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ebf446f13e83e2e9f75708cbb4749c5735a6a7de1ff679de374b73a74960e8**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 0800141890202021-00059-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS, con NIT. 900292867-5

EJECUTADO: ROGELIO ENRIQUE JIMENEZ GALAN, con C.C. No. 7.453.690

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante a la fecha solo ha realizado la citación para notificación de su contraparte conforme el Art. 291 del CGP. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que la apoderada judicial del demandante, en efecto envió y aportó la citación remitida a la dirección física del demandado¹, sin embargo, no existe en el plenario la comunicación cotejada junto con el mandamiento de pago de la notificación por aviso enviada al demandado, tal y como lo establece el artículo 292 del CGP.

De manera que, para seguir con el trámite del proceso, el demandante debe hacer entrega del aviso al demandado conforme lo señalado en el Art. 292 del CGP; o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de su contraparte de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, debe hacer entrega en la dirección electrónica de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

¹ Ver archivos PDF No. 9 del expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

wl

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c0d5942cce9179374a2d06c6e4bae3e4293f9d926c3926dcaa946a8f055ecf**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202021-00366-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN”, NIT. 900.219.151-0

DEMANDADO: OSPINO IRIARTE MARQUEZA ESTER, CC. No. 1.051.358.879 y ROBERTO ELIAS GONZALEZ HOYOS, CC. No. 72.255.950

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada ROBERTO ELIAS GONZALEZ HOYOS y OSPINO IRIARTE MARQUEZA ESTER, se encuentran notificados del mandamiento de pago desde los días 5 de noviembre de 2021 y 2 de septiembre de 2022, tal como se desprende de las constancias de notificación surtidas conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 06. 14 y 16 del expediente electrónico, ejecutados que dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra OSPINO IRIARTE MARQUEZA ESTER, CC. No. 1.051.358.879 y ROBERTO ELIAS GONZALEZ HOYOS, CC. No. 72.255.950, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$845.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f368892e4a3a4d42e94e5dea2c7f8656fa1f968289331bf62c1981c9d3f99**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00250-00

DEMANDANTE: COOMULTIGEST, identificado (a) con NIT 900.081.326-7

DEMANDADO: MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, identificado (a) con C.C. 45.509.072 y ELDA PAYARES DE PEDROZA, identificada con C.C 22.394.924

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, por secretaría se encuentra inscrita en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, identificado (a) con C.C. 45.509.072; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. ANGELICA DIVINA CHELIA ALVAREZ, identificada con C.C 1.143.253.912 y T.P 359.124 del C.S.J; como Curadora Ad-Litem de MILDRE TEJEDOR MONTERROSA, identificado (a) con C.C. 45.509.072, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: achelia24@gmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20568a75299cd0aa65b27e9d5ae7163fa5a0045f2a45455e1c3da34fda3312dc**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 08001418902021-00395-00
DEMANDANTE: PRIMATELA S.A.S., NIT N° 800150223-0
DEMANDADOS: INVERSIONES SUARZUL S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 900922698-1

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado INVERSIONES SUARZUL S.A.S, por secretaría se encuentra inscrito en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a INVERSIONES SUARZUL S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 900922698-1; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. CINDY LORENA TAPIA PEREZ, identificado con C.C 1.143.140.352 y T.P 329.188 del C.S.J; como Curadora Ad-Litem de INVERSIONES SUARZUL S.A.S. "SUARZUL S.A.S", NIT. 900922698-1, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2021. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: cindylorenatapia@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7c052064ff2b8a2401ce8c707896e477c43bb2296883eec8bb68d711ea573f**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00483-00
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con C.C 8.698.478
DEMANDADO: ALEX PEREZ CAMARGO, identificado con C.C 1.044.615.054

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado ALEX PEREZ CAMARGO, por secretaría se encuentra inscrito en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a ALEX PEREZ CAMARGO, identificado con C.C 1.044.615.054; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad con C.C. 32.616.727 de Barranquilla y T.P 64.698,del C.S.J; como Curadora Ad-Litem del señor ALEX PEREZ CAMARGO, identificado con C.C 1.044.615.054, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2021.

La Curadora Ad-Litem puede ser notificada en la dirección electrónica: lourdeshenriquez.1@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d96ff81ecec043519e7af3f369da34563dd494918e538da6b40f82d69455bcb**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00640-00

DEMANDANTE: COOEMPLEADORES - NIT. 802.022.633 - 6

DEMANDADOS: NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ - C.C 34.978.454 y ANA OROZCO MARQUEZ - C.C 34.968.689

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la ejecutada NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 07/03/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de la señora NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a la demandada NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ en la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la dirección no existe según certificado expedido por REDEX MENSAJERIA EXPRESA. Adicionalmente, manifiesta la parte demandante que desconoce otro lugar donde pueda ser citada o notificada personalmente la demandada, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se evidencia que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención del 20% del salario que devengan las demandadas NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ y ANA OROZCO MARQUEZ, ambas en calidad de empleadas del HOSPITAL SAN JERÓNIMO-CÓRDOBA. Al respecto, se tiene que el día 14/10/2021 el pagador del HOSPITAL SAN JERÓNIMO-CÓRDOBA, indicó a este Despacho que ANA OROZCO MARQUEZ no se encuentra vinculada laboralmente a la entidad, sin pronunciarse en relación a la señora NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ. Por lo que, al estar pendiente una medida cautelar y en aras de garantizar el derecho de defensa de la ejecutada, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir al HOSPITAL SAN JERÓNIMO-CÓRDOBA para que en el término de 5 días se pronuncie en relación a la señora NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ sobre la medida decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y comunicada mediante Oficio 300-2021-00640, para lo cual deberá suministrar al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ registre en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al HOSPITAL SAN JERÓNIMO-CÓRDOBA para que en el término de 5 días se pronuncie en relación a la señora NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ sobre la medida decretada en auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y comunicada mediante Oficio 300-2021-00640 para lo cual deberá suministrar al Despacho la



dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada NIDRIS ROSA GUERRA HERNANDEZ, identificada con C.C 34.978.454 registre en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e43c9cf32715002bfcc4f970b19269fda188acc4e81f09070daf675bd855d3b1

Documento generado en 16/05/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00793-00

DEMANDANTE: COOAFIN S.A - Nit: 830.509.988-9

DEMANDADO: JUAN CARLOS VANEGAS CANTILLO - CC. No. 72.211.884

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado JUAN CARLOS VANEGAS CANTILLO, por secretaría se encuentra inscrito en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvese proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a JUAN CARLOS VANEGAS CANTILLO identificado con C.C 72.211.884; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, identificado con C.C 8.748.654 y T.P 73.760 del C.S.J; como Curador Ad-Litem del señor JUAN CARLOS VANEGAS CANTILLO identificado con C.C 72.211.884, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: dinoagil@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a24e63fd860b392237e7f5d4190dd7fdf773dd917a1c66789223783061e2a**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 0800141890202021-00953-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A -NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: INDHIRA ROSA DAVILA AVILA -C.C 32.754.860, BLANCA LEONOR AVILA RAMOS -C.C 22.367.432 y HEURAS EDITH AVILA DE DAVILA -C.C 20.308.091

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada BLANCA LEONOR AVILA RAMOS, por secretaría se encuentra inscrita en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a BLANCA LEONOR AVILA RAMOS, identificada con C.C 22.367.432; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con C.C 72.221.558 y T.P 159.886 del C.S.J; como Curador Ad-Litem de BLANCA LEONOR AVILA RAMOS, identificada con C.C 22.367.432, para que se notifique del auto de fecha 11 de febrero de 2022, que libró mandamiento de pago y el de la reforma de la demanda de fecha 10 de marzo de 2023.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: sarguerrero@hotmail.com y teléfono: 3017977661, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa634ea9b9b89c51b58d0315c3bf554f63e64e7f6197a941a367ddd5d69e7b**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00968-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADOS: SONIA SAAVEDRA ARENA - C.C 22.414.737

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora SONIA SAAVEDRA ARENA, quedó notificada personalmente el 18 de agosto de 2022 del auto de mandamiento de pago y el de reforma de la demanda mediante el envío de los mismos y de la demanda a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a SONIA SAAVEDRA ARENA, identificada con C.C 22.414.737 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra SONIA SAAVEDRA ARENA, identificada con C.C 22.414.737, quien quedó notificada personalmente el 18 de agosto de 2022 del auto de mandamiento de pago y el de reforma de la demanda; proferidos en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.673.000).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad027087685864183b178f679f1a9338207ace5f8676429ee554596c8837e33**

Documento generado en 16/05/2023 03:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00087-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

Demandado: CARLOS JAVIER CAPELLA BELLO, con CC. 8.706.034

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada CARLOS JAVIER CAPELLA BELLO, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 15 de junio de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CARLOS JAVIER CAPELLA BELLO, con CC. 8.706.034, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.637.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d69bc9501a6b061bda5c11d537c47a7a1c7e3f9dbeedf36b1112e84c2160049

Documento generado en 16/05/2023 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00096-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ, CC No. 17.956.138

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ, se encuentran notificado del mandamiento de pago desde el día 01 de junio de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra YEISON FRANCISCO SOLANO GONZALEZ, CC No. 17.956.138, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$995.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef81bf3db3e8cdecf4370ad537918362f178455117aab8c8ac094c66aa2b3bd6**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-0098-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA, CC No. 72.235.855

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA, se encuentran notificado del mandamiento de pago desde el día 01 de junio de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JHON JAIRO ARZUAGA ALTAHONA, CC No. 72.235.855, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.870.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc2f91b3cf6065fb988a55788b958b35ab0a2b3a5207ceaeabaf8444b2b2f946**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00103-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR, CC No. 40.940.729

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutada MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 01 de junio de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 10 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARTHA LILIANA RAMIREZ AGUILAR, CC No. 40.940.729, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$815.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d50c1e6272ac4d6d01aa8adff2e04d7c8529dc00a36ec8916f84e43cad32b5**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00105-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
-COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: EFRAIN ALBERTO MERIZALDE, con CC. 79.902.965

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el demandante a la fecha no ha notificado a su contraparte. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que la parte demandante a la fecha no ha llevado a cabo la diligencia de notificación de su contraparte. De manera que, para seguir con el trámite del proceso, debe notificar al demandado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP., o en su defecto, puede llevar a cabo la notificación de acuerdo a las formalidades que describe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, debe hacer entrega en la dirección electrónica, de la providencia a notificar, junto con la demanda y sus anexos para un traslado, e indicar al ejecutado la dirección electrónica del juzgado a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación de su contraparte en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP., numeral 1, se requerirá para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Igualmente, se reconocerá a la Sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., identificada con NIT, 901.613.369, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, C.C. No. 1.010.176.796 y TP. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago librado en este asunto, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Tercero: Reconocer a la Sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S., identificada con NIT, 901.613.369, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, C.C. No. 1.010.176.796 y TP. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7973351150c75622e64656d40cd5101d4f6360e34e1247595fb62c4ea1e264d**

Documento generado en 16/05/2023 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00171-00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6

EJECUTADO: HEIDI POSSO MENDOZA, C.C. No. 45.687.967

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada HEIDI POSSO MENDOZA, se encuentra notificada por aviso desde el 31 de agosto de 2022 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HEIDI POSSO MENDOZA, C.C. No. 45.687.967, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.878.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb5e8e22c544ae7d685ce212bbd3e8f87a8634afb46afcb3732d182755b69e**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00173-00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A., con NIT. 860.043.186-6

EJECUTADO: LIZETH CABRALES TORRADO, C.C. No. 37.334.593

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada LIZETH CABRALES TORRADO, se encuentra notificada por aviso desde el 31 de agosto de 2022 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LIZETH CABRALES TORRADO, C.C. No. 37.334.593, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2022 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.496.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f688a921e2931ab9ebdc19c2b7c6cb9078ce9793730043bf349822d59ac8f4**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020222-00157-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO - C.C 19.597.348

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devenga el(la) demandado(a) JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO; cuya medida fue decretada en auto de fecha 4 de mayo de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 2022-00157.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante y relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, no obra en el plenario respuesta por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA para que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devenga JHONNY FRANK CERVANTES AREVALO, identificado con C.C 19.597.348; cuya medida fue decretada en auto de fecha 4 de mayo de 2022 y comunicada mediante Oficio N° 2022-00157; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73 hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a9d12ff52a48279632e8f99e5fb18538bf25fa3247f1bd41b0287c878bcadd**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00251-00

DEMANDANTE: TEODORA ROSA OSORIO ACOSTA - C.C N° 32.841.406

DEMANDADO: YEIMIS BEGAMBRE MEZA - C.C 55.229.607 y AARON ROSEMBERG CONTRERAS- C.C N° 8.758.986

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado AARON ROSEMBERG CONTRERAS, por secretaría se encuentra inscrito en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.. Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a AARON ROSEMBERG CONTRERAS, identificado con C.C N° 8.758.986; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

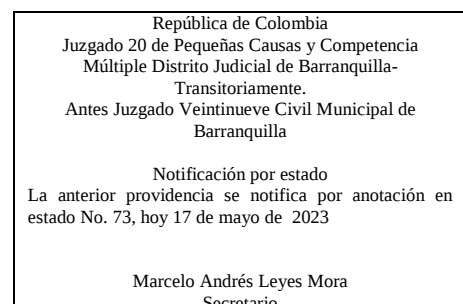
PRIMERO: Designar a la Designar a la Dra. GREISY HIDALGO RONCALLO, identificada con C.C 22.449.362 y T.P 127.771 del C.S.J como Curadora Ad-Litem de AARON ROSEMBERG CONTRERAS, identificado con C.C N° 8.758.986, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022. La Curadora Ad-Litem puede ser notificada en la dirección electrónica: roncallogreisy@hotmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52c8fa1eecb2251c9d59e477131aede31a170af59aa06998c5c3727cd258419**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00293-00

DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478

DEMANDADO: KARINA ESTHER CAMPO MENDIVIL, identificada con C.C. No. 1.044.213.304 y ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que las ejecutadas se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de mayo del 2023

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada KARINA ESTHER CAMPO MENDIVIL, identificada con C.C. No. 1.044.213.304, se encuentra notificada por aviso desde el 02/12/2022 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18/07/2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por otro lado, se observa que la señora ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465, quedó notificada del mandamiento de pago, mediante Curador Ad-Litem, doctor SAMIR ARTURO RODRÍGUEZ GUERRERO, designado en auto de fecha 09/03/2023, quien contestó la demanda sin oposición alguna.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las aquí ejecutadas.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra KARINA ESTHER CAMPO MENDIVIL, identificada con C.C. No. 1.044.213.304 y ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465, quienes se encuentran notificadas del auto que libró mandamiento de



pago de fecha 18/07/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$541.109.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414c210347ef640001d82220f303c979afd25e8e51195b094574ed5e14e83e3**

Documento generado en 16/05/2023 07:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00353-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, identificado con Nit: 900.277.396-5

DEMANDADO: ALBA DENIS STAN ESTRADA, identificado con C.C. No. 32.616.974.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de mayo del 2023.

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DE 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada ALBA DENIS STAN ESTRADA, identificada con C.C. No. 32.616.974, quedó notificada del mandamiento de pago el día 26/01/2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente, conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, la ejecutada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ALBA DENIS STAN ESTRADA, identificada con C.C. No. 32.616.974, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26/07/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 184.266. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO
Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebef6e989d6d75e6bac6edd9b35c4cc3de984558da03eaddce55f77a038ac3e9c**
Documento generado en 16/05/2023 07:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2022-00353-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, identificado con Nit: 900.277.396-5
DEMANDADO: ALBA DENIS STAN ESTRADA, identificado con C.C. No. 32.616.974.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita requerir al pagador de Colpensiones. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de mayo del 2023

El secretario
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MAYO
DEL 2023.**

Visto el informe secretarial, se vislumbra escrito de fecha 08/05/2023, que da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita que se requiera al pagador de Colpensiones, para que este rinda informe sobre los descuentos que debió realizar a la demandada ALBA DENIS STAN ESTRADA. Sin embargo, este despacho judicial procedió a verificar el portal del Banco Agrario, observando que el pagador de Colpensiones se encuentra dando estricto cumplimiento a la orden impartida. De tal manera, que el despacho no procederá a lo solicitado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

Artículo único: Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dbeb87ef4f78b87f035a7370e41b3e9d4912977b0259ef99cff52e2ff2986f**

Documento generado en 16/05/2023 07:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00416-00

DEMANDANTE: SERVIMULTICOOP - NIT 901.180.544-4

DEMANDADOS: KARLA TATIANA ORTIZ BELLO y ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO, identificados con C.C. No. 1.045.686.374 y 1.042.426.290 respectivamente

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO, por secretaría se encuentra inscrito en el registro nacional de personas emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer. Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designar Curador Ad-Litem a ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO, identificado con C.C. 1.042.426.290; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7º del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Dr. JUAN GUILLERMO MACHADO VILLANUEVA, identificado con C.C. 1.045.740.782 y T.P. 368.740 del C.S.J; como Curador Ad-Litem de ALBERTO RAFAEL DURAN CAMPO, identificado con C.C. 1.042.426.290, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: jgmasesoresjuridicos@gmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 73, hoy 17 de mayo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d30b57f662473e9ac9f688a14813b1505d12b2e24143025a57732b7b425160**

Documento generado en 16/05/2023 05:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00700-00

Demandante: BANCOOMEVA S.A., identificado con Nit : 900.406.150-5.

Demandado: STEPHANIE VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑEREZ, identificado con C.C. No. 1.032.365.489

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante presentó reforma de la demanda. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de mayo del 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda frente a la solicitud de reforma de la demanda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 93 del Código General del Proceso, establece el momento oportuno para la solicitud de reforma de la demanda, tal como se lee a continuación:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Subrayado fuera del texto).

De igual manera, el citado artículo en sus numerales subsiguientes define cuales son las reglas aplicables a este trámite, pues agrega:

"La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

De conformidad con la norma aludida, para que prospere la reforma de la demanda dentro de cualquier proceso se hace necesario que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que no se haya señalado fecha para audiencia inicial.*
- b) Que se trate de alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- c) Presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

En este orden de ideas, se procede a estudiar el escrito presentado el 17/01/2023 por el apoderado de la parte demandante en el que solicita reformar la demanda, en donde se evidencia que se allegó nueva prueba, esto es pagaré No. 2932327000.

Ahora bien, avizora esta dependencia que la demanda inicialmente fue presentada en

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





contra de STEPHANIE VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑEREZ, aportando como base de ejecución los pagarés No. 00000652982 y 2932327000, no obstante, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago frente al pagaré No. 2932327000 por cuanto el mismo no cumplía con lo exigido en el numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio.

Ahora, la parte actora presenta como nueva prueba el título ejecutivo No. 2932327000, debidamente diligenciado, de tal manera que, a la luz de la normatividad vigente que aplica para estos casos, es procedente aceptar la reforma por los siguientes motivos:

- a) En el proceso no se ha fijado fecha para audiencia inicial; cumpliéndose el primer requisito.
- b) Se tiene que la parte demandante aportó nueva prueba.
- c) Dicha solicitud fue presentada debidamente integrada en un solo escrito; cumpliéndose con el tercer requisito.

Por lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A., identificado con Nit: 900.406.150-5, contra STEPHANIE VELANDIA GUTIERREZ DE PIÑEREZ, identificado con C.C. No. 1.032.365.489; por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 00000652982, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 6.288.198,00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes liquidados desde el 08/08/2022 hasta el 24/08/2022, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVO M/CTE (\$ 55.961.41), siempre y cuando este valor no exceda la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 25/08/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por la obligación contenida en el pagaré No. 2932327000, la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 31.987.867,00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 06/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

A

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 73 notifico el presente auto.
Barranquilla, 17 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d740c16147d1a567b135d8ee17f66da337256b8352d61e4b4ba7eb6f8196a96**

Documento generado en 16/05/2023 07:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal sumario

Radicación: 08001 41 89 020 2021 00358 00

Demandante: Compañía Mundial de Seguros S.A NIT. 860037013-6

Demandado: Mape & Gama Ingeniera SAS, hoy Soluciones de Ingeniería
Tránsito y Transporte SAS NIT 900.040.266-8

Fundacion Social E Integral Del Talento Humano Funsointah NIT
900.767.912-9

Hec Construcciones SAS. Hoy Empresa de Servicios y
Construccion Esercon SAS NIT 900.729.239-8

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante desiste de las pretensiones de la demanda. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal

16/5/2023

1. En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, expone lo siguiente: *“(…) me permito desistir de las pretensiones de la demanda, por cuanto con la parte demandada se llegó a un acuerdo y este fue cumplido.”*
2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que *« El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»* Así como que *«El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»*

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

RESUELVE:

- 1.- Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial en el asunto referido.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



2. Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del proceso verbal sumario con radicación 08001 41 89 020 2021 00358 00, promovido por Compañía Mundial de Seguros S.A NIT. 860037013-6, mediante apoderado, contra Mape & Gama Ingeniera SAS, hoy Soluciones de Ingeniería Tránsito y Transporte SAS NIT 900.040.266-, Fundacion Social E Integral Del Talento Humano Funsointah NIT 900.767.912-9 y Hec Construcciones SAS. Hoy Empresa de Servicios y Construcción Esercon SAS NIT 900.729.239-8
3. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de haber depósitos judiciales, estos deben serle entregados a la parte demandada, según corresponda.
4. Sin costas.
- 5.- Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3717bc4da376408b0e6e3744ba419c9cea68b929d2c17b22151aaa7b62a179aa**

Documento generado en 16/05/2023 03:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001 41 89 020 2022 01047 00 EJECUCIÓN

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., Nit: 890.903.938-8

DEMANDADO: SDP ROTODINAMICA LTDA, Nit. 800.228.850-6

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio) -
Antes 29 Civil Municipal.

16/5/2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará a la apoderada del ejecutante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta decisión, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la de la normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Niégrese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora e instar a la parte ejecutante para que, dentro del término de tres días luego de que esta decisión sea notificada por estado, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que el demandado se puso al día con el pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eba3d8fef639cd3cb6503998a41af30f750767bf1744b4117ce5b1ff6444835**

Documento generado en 16/05/2023 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2020 00099 00

Demandante: Jainer Jose Manco Ospino CC. 1.140.814.187

Demandados: Nancy Regina Gutiérrez De Bolaño CC 26.909.773, José Antonio Bolaño Mejía CC 3.768.386, Eliana María Bolaño Gutiérrez CC 22.605.378 y Eric José Bolaño Gutiérrez CC 8.507.229

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

16/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2020 00099 00, promovida por Jainer Jose Manco Ospino CC. 1.140.814.187, mediante apoderado, contra Nancy Regina Gutiérrez De Bolaño CC 26.909.773, Jose Antonio Bolaño Mejía CC 3.768.386, Eliana María Bolaño Gutiérrez CC 22.605.378 y Eric José Bolaño Gutiérrez CC 8.507.229.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60945cbf3fa02ce141be489ed6420f5956d1315557f8c7c62b5c0f2684d45d7b

Documento generado en 16/05/2023 05:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2021 00718 00

Demandante: Edificio Parque Ciudad Jardín - NIT. 802.011.205-1

Demandado: Banco Davivienda S.A - NIT 860.034.313-7

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

16/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00718 00, promovida por Edificio Parque Ciudad Jardín - NIT. 802.011.205-1, mediante apoderado, contra Banco Davivienda S.A - NIT 860.034.313-7.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f26bc0bd1f2c1588c47533b871bd9e74bb68c808cf6cff4c3cd329800c191a6

Documento generado en 16/05/2023 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 00125 00

Demandante: Jorge Armando Camelo Acevedo CC. 8.487.683

Demandados: Jennifer Miele Blanco CC 1.047.336.413, Julia Cristina Monterrosa de mieles CC 22.752.502 y Marelis Blanco Martínez C.C 55.245.391

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

16/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00125 00, promovida por Jorge Armando Camelo Acevedo CC. 8.487.683, mediante apoderado, contra Jennifer Miele Blanco CC 1.047.336.413, Julia Cristina Monterrosa de mieles CC 22.752.502 y Marelis Blanco Martínez C.C 55.245.391.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23161bef2b71dc5eb7ec3cbc2b2fa4a9ed8068403f66a759ee6a3396f6bf0d33**

Documento generado en 16/05/2023 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 00474 00

Demandante: Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S., Nit. 900.920.021 - 7

Demandado: Martha Cecilia Rubio Buelvas C.C. 32.710.492

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

16/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00474 00, promovida por Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S., Nit. 900.920.021 - 7, mediante apoderado, contra Martha Cecilia Rubio Buelvas C.C. 32.710.492.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56949575eac9fec6398e8cb95a63cdc5bf4c727e731e57aca87ea3897da52040

Documento generado en 16/05/2023 05:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 00739 00

Demandante: Conjunto Residencial Quintas De Bellavista Nit. 900.027.789-4

Demandado: Maruf Yamil Blel Roa C.C. 1.042.996.473

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

16/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00739 00, promovida por Conjunto Residencial Quintas De Bellavista Nit. 900.027.789-4, mediante apoderado, contra Maruf Yamil Blel Roa C.C. 1.042.996.473.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
4. Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d704a9ead837aa45b2f28bb57456ed8f1078852f5c66ac25b3b8bf096b22bfa
Documento generado en 16/05/2023 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2022 00974 00

Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF que actúa mediante su vocera Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Nit: 900.520.484 - 7

Demandado: Larry William Lopez Obredor, C.C. 72.165.328

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

16/5/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00974 00, promovida por Patrimonio Autónomo FAFP CANREF que actúa mediante su vocera Credicorp Capital Fiduciaria S.A., Nit: 900.520.484 - 7, mediante apoderada, contra Larry William Lopez Obredor, C.C. 72.165.328.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdd134c3fb02b9ff2b9806e67e5f1fff038feb7d079b85fe99d6f10084ed4e2**
Documento generado en 16/05/2023 03:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2022 00813 00

Demandante: Coophumana - NIT. 900.528.910-1

Demandado: Alicia Orejuela Valdes - C.C 29.304.693

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

16/5/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Alicia Orejuela Valdes, identificada con C.C 29.304.693, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 16/1/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1 600 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a149f3043b783fe39373ded35929fe511c3ab81363d9a1cf581ca73225975102**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00860 00

Demandante: Comercializadora de Servicios del Atlántico, S.A.S., Nit: 900.697.2002

Demandado: Yaneth del Socorro Guerra Paso C.C 32.881.567

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

16/5/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Yaneth del Socorro Guerra Paso, identificada con C.C 32.881.567, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 15/12/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$890 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a93d1bf2e098d46584189112296ecbb465292b719e19eb6d22d161e5fe7fad3**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 0800014189020 2022 00800 00

Demandante: Coolugomar

Demandado: Alberto Carbonell Mendoza

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

16/5/2023

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/5/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #73
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e28517a25730dff0da455d5573cb5ce53fd9bb7db7b847fbd05ff87fe6880**

Documento generado en 16/05/2023 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>